

REPUBLICA DE CHILE  
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL  
MAGALLANES Y ANTARTICA CHILENA

RESOLUCIÓN EXENTA N°391/2018/P24819

**MAT: RESPUESTA A CONSULTA DE PERTINENCIA MODIFICA DIMENSIONES Y ESPECIFICACIONES TECNICAS ARTEFACTO NAVAL.**

**PUNTA ARENAS, NOVIEMBRE 23 DE 2018**

**VISTOS:**

- 1.- Lo dispuesto en la Ley 19.300, Sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el D.S. N°40/2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el nuevo Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; en la Ley N°19.880, publicada en el D.O. el 29 de Mayo de 2003, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia de 2002, que establece las bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el D.F.L. N°1/19.653, de 2000, del MINSEGPRES, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Resolución Toma de Razón N° 119046/19/2018, del Servicio de Evaluación Ambiental, de fecha 05 de marzo de 2018, que nombra al Director Regional en el Servicio de Evaluación Ambiental Región de Magallanes y de la Antártica Chilena; y en la Resolución N° 1600 de 2008 de la Contraloría General de la República, que fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.
- 2.- La Resolución Exenta N°127/2013 de la Comisión de Evaluación del Medio Ambiente, de fecha 9 de julio de 2013 que aprobó la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) del Proyecto "CES Seno Taraba Este, Sector 1 Sin Nombre, Pert N° 207122126" de Salmenes Multiexport S.A.
- 3.- El Oficio Ordinario DJ N° 131456 del Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental de fecha 12 de septiembre de 2013, que imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
- 4.- La Resolución Exenta N° 107/2018, de fecha 20 de marzo de 2018, que certifica cambio de titularidad de proyectos de Salmenes Multiexport S.A. a Multiexport Patagonia S.A.
- 5.- La Carta GMACC N° 413 del Sr. Francisco Lobos Fuentes, en representación de Multiexport Patagonia S.A., recibida en oficina de partes del SEA el 11 de octubre de 2018.

**CONSIDERANDO:**

- 1.- Que mediante carta GMACC N° 413 recibida el día 11/10/2018 en esta Dirección Regional, el Señor Francisco Lobos Fuentes, en representación de Multiexport Patagonia S.A., solicita un pronunciamiento sobre la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental de la modificación a la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto denominado "CES Seno Taraba Este, Sector 1 Sin Nombre, Pert N° 207122126", calificado mediante Resolución Exenta N°127/2013 de fecha 09/07/2013, consistente en aumentar la capacidad de generación de energía utilizando dos generadores de 330 Kva, más un generador de 150 kVa y modificar las especificaciones técnicas y dimensiones; aumentar la capacidad de almacenaje de combustible; capacidad de almacenamiento de los silos y de ensilaje de mortalidad del pontón con habitabilidades.. Lo anterior de acuerdo a lo siguiente:

Eslora de flotación	31,6 metros
Manga máxima	Hasta 14 metros
Superficie habitable	136 mt2
Habitabilidades total bodega	148 metros
Numero de silos de alimento	hasta 8
Capacidad/silo	Hasta 75 tn
Capacidad ensilaje mortalidad	2 estanques de hasta 30 mt3 c/u
Estanque de combustible	2 estanques de hasta 21 mt3 c/u

- 2.- Que de acuerdo a lo establecido por la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, y el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, los proyectos o actividades listados en el artículo 10 de la citada ley y detallados en el artículo 3° del aludido Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental.
- 3.- Que, por su parte, el Reglamento Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, en su artículo 2 letra g), define modificación de proyecto o actividad como la “Realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad. Se entenderá que un proyecto sufre cambios de consideración cuando:

*g.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;*

*g.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento.*

*Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;*

*g.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o*

*g.4. Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente.*

- 4.- En el caso de concurrir cualquiera de las condiciones antes señaladas, debe entenderse que las obras, acciones o medidas complementarias importan “cambios de consideración” al proyecto en ejecución, y como tal corresponde a una “modificación de proyecto” que debe someterse en forma obligatoria al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
- 5.- Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, es posible concluir que el Proyecto en consulta no constituye un cambio de consideración en los términos definidos por el artículo 2° letra g) del RSEIA, en atención a los siguientes argumentos:
  - 5.1.- Respecto del criterio si las obras, partes y acciones tendientes a complementar el proyecto no constituyen un proyecto listado en el artículo 3° del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, según lo establecido en el literal g.1 de su artículo 2°, es posible señalar lo siguiente:
    - 5.1.1.- Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir el proyecto o actividad no constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA, y, por tanto, no les aplica el criterio establecido en la letra g.1 del artículo 2° del citado Reglamento
    - 5.2.- En relación al segundo criterio expuesto en el literal g.2 del artículo 2° del RSEIA, relativo a los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del RSEIA, se puede señalar que el proyecto cuenta con Resolución de Calificación Ambiental y no contempla obras y/o acciones ejecutadas con anterioridad a la entrada en vigencia del SEIA.
    - 5.3.- En relación al criterio expuesto en el literal g.3 del artículo 2° del RSEIA, relativo a que, si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican

sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad original, es posible señalar lo siguiente:

- 5.3.1.- En relación a aumentar la capacidad de generación de energía utilizando dos generadores de 330 Kva, más un generador de 150 kVa y modificar las especificaciones técnicas y dimensiones; aumentar la capacidad de almacenaje de combustible; capacidad de almacenamiento de los silos y de ensilaje de mortalidad del pontón con habitabilidades no modifica sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad respecto a lo previamente aprobado por la RCA N° 127/2013, debido a que el cambio del artefacto naval por otro no, constituye por sí mismo un impacto ambiental para el proyecto.
  - 5.3.1.1.- No obstante, lo anterior el plan de contingencia ante derrames de hidrocarburos deberá ser actualizado a las nuevas dimensiones de almacenaje y ser presentado ante la Autoridad Marítima para su aprobación.
  - 5.4.- En relación al cuarto criterio expuesto en el literal g.4 del artículo 2° del RSEIA, relativo a si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificados sustantivamente, se puede señalar que el “CES Seno Taraba Este, Sector 1 Sin Nombre, Pert N° 207122126” se evaluó en el SEIA como Declaración de Impacto Ambiental, en atención a que no genera impactos significativos, y consecuentemente no contempla medidas de mitigación, reparación y compensación, por lo que no resulta procedente el análisis de este criterio.
- 6.- Que, en virtud de lo precedentemente expuesto,

#### **RESUELVO:**

- 1.- Que la modificación a la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto “CES Seno Taraba Este, Sector 1 Sin Nombre, Pert N° 207122126”, informada mediante la carta GMACC N°413 recibida el 11 de octubre de 2018, no tiene obligación de someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental reglado por la Ley N°19.300 y su respectivo Reglamento.
- 2.- Se hace presente que el presente acto no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar las resoluciones de calificación ambiental relacionadas con el proyecto o actividad original, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tan solo determina que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidos necesariamente a evaluación de impacto ambiental, por no ser de consideración.
- 3.- Se hace presente que lo resuelto en este acto no exime al titular de la actividad de la obligación de solicitar los permisos sectoriales que le sean aplicables y de cumplir con todo lo dispuesto en la normativa ambiental y sectorial vigente.
- 4.- Que el presente pronunciamiento se formula en base a los antecedentes entregados por el titular en la carta GMACC N° 413 recibida el 11 de octubre de 2018, por lo que cualquier modificación a lo informado dejará sin efecto la presente resolución y deberá ser objeto de un nuevo pronunciamiento.
- 5.- Que proceden en contra de la presente resolución los recursos administrativos establecidos en la Ley N° 19.880, esto es, los recursos de reposición y jerárquico, ambos regulados en el artículo 59 de la misma Ley. El plazo para la interposición de dichos recursos es de 5 días hábiles contados de la notificación del presente acto, sin perjuicio de la interposición de otros recursos que se estimen procedentes.



**ANÓTESE, NOTIFÍQUESE POR CARTA CERTIFICADA Y ARCHÍVESE.**



**JOSÉ LUIS RIFFO FIDELI**  
**Director Regional**  
**Servicio de Evaluación Ambiental**  
**Magallanes y Antártica Chilena**



COB/NNM/P N°24819

Distribución

- Señor Multiexport Patagonia SA, (Avenida Cardonal N° 2501, Puerto Montt)
- C.C.:
- Gobernación Marítima de Punta Arenas
  - Superintendencia del Medio Ambiente
  - Expediente DIA "CES Seno Taraba Este, Sector 1 Sin Nombre, Pert N° 207122126"
  - Archivo SEA (ID: PERTI-2018-2602)